

bajo el número 1,598 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras en la sierra de meseta para rieles, por las que se les ha concedido privilegio.

México, á 29 de Septiembre de 1899.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.<sup>a</sup>.»

Un sello que dice: «Secretaría de Relaciones Exteriores. México, 3 Octubre 1899.»

México, 3 de Octubre 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo con el número 65.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 20 de Octubre de 1899*).

Septiembre 28.—Patente de privilegio al Sr. *Birney Clarck Batcheller* por mejoras en un sistema de transmisión neumático.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 2.<sup>a</sup>

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México, 28 Septiembre 1899.»—República Mexicana.—Armas Nacionales.

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Uni-

*dos Mexicanos.—A todos los que la presente vierén, sabed.*»

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el Sr. *Birney Clarck Batcheller*, ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, Patente de Privilegio por veinte años, por las mejoras introducidas en un sistema de transmisión neumático, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República, sus expresadas mejoras.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 28 de Septiembre de 1899.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *M. Fernández Leal*.—Rúbrica.»

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de Privilegio número 1,600, expedida á favor del Sr. *Birney Clark Batcheller*.

Queda registrada esta Patente bajo el número 1,600 en la Sección 2.<sup>a</sup> de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de las mejoras en un sistema de transmisión neumático, por las que se le ha concedido privilegio.

México, á 29 de Septiembre de 1899.—El Jefe de la Sección 2.<sup>a</sup>, *Albino R. Nuncio*.—Rúbrica.—Un sello que dice: «Sección 2.<sup>a</sup>»

Un sello que dice: «Secretaría de

Relaciones Exteriores. —México, 3 Octubre 1899.»

México, 3 de Octubre de 1899.—Anotada á fojas 53 del libro respectivo, con el número 67.—*J. M. Gamboa*.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 9 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 1.<sup>o</sup> de Noviembre de 1899*).

Septiembre 29.—Contrato con los Sres. *José García y Ernesto Díaz* para la construcción de varias líneas férreas.

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2.<sup>a</sup>.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente.

#### CONTRATO

Celebrado entre el Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Señores *José García y Ernesto Díaz*, para la construcción de varias líneas férreas.

Art. 1.<sup>o</sup>. Se autoriza á los Sres. *José García y Ernesto Díaz*, para

que por su cuenta ó por la de la Compañía ó compañías que al efecto organicen, construyan y exploten, por el término de cincuenta años, conforme á las prevenciones de la Ley sobre Ferrocarriles, de 29 de Abril del corriente año de 1899, promulgada en el *Diario Oficial*, del día 13 de Mayo del mismo corriente año, las siguientes líneas de ferrocarril:

I. Una línea que partiendo de la Ciudad de Guadalupe Hidalgo y tocando las poblaciones de Atzacapotzalco, Tacuba, Tecamachalco, Nozalco, San Angel, Coyoacán y Tlalpam, termine en Xochimilco.

II. Una línea de Naucalpan á Tacuba y México.

Se les autoriza igualmente para construir los ramales siguientes:

I. De Coayacán á México.

II. De Atzacapotzalco á México.

Art. 2.<sup>o</sup>. La Empresa queda sujeta á lo que dispongan los Ayuntamientos respectivos, por lo concerniente á las calles ó vías públicas que hayan de ser ocupadas para el establecimiento de las líneas.

Art. 3.<sup>o</sup>. Los concesionarios comenzarán desde luego y á sus expensas, el reconocimiento de las líneas que se les conceden por el artículo anterior, debiendo presentar los planos de reconocimiento y de trazo definitivo, de una de las líneas, á los tres meses.

Art. 4.<sup>o</sup>. Los concesionarios ó la Compañía ó compañías que organicen, deberán terminar tres kilómetros á los seis meses, y en cada uno



de los años subsecuentes veinte kilómetros, pero de manera que queden concluidas todas las líneas dentro del plazo de cinco años, contados desde la fecha de la promulgación de este Contrato.

Art. 5°. La anchura de la vía entre los bordes interiores de los rieles será de novecientos catorce milímetros ó de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros á elección de la Empresa, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

El peso de los rieles, radios de las curvas y pendientes, serán fijados por la misma Secretaría.

La tracción se hará por vapor, electricidad ó fuerza animal, previa aprobación de la propia Secretaría.

Art. 6°. La Empresa contribuirá mensualmente desde luego y por todo el término de la concesión, con la cantidad de doscientos cincuenta pesos para la inspección técnica y administrativa del Ferrocarril.

Art. 7°. La Empresa tendrá domicilio principal en la Ciudad de México.

Art. 8°. Para la construcción y explotación de las vías autorizadas por este Contrato, se concede á la Empresa el derecho de vía hasta por la anchura de ocho metros, en las líneas que se construyan.

El derecho de vía concedido conforme á estas bases á la expresada Compañía, no implica el de ocupar á lo largo las vías ó caminos comunes, de manera que se impida ú obstruya en ellos el tránsito acostum-

brado de otros vehículos; en caso de que la Compañía obstruya los caminos por causa de construcción de sus obras, tendrá obligación de hacer á sus expensas las reparaciones necesarias.

Art. 9°. La Empresa podrá importar libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por la cantidad limitada que fije la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la construcción y equipo, por una una sola vez, del Ferrocarril y línea telegráfica y sus accesorios, los artículos á que se refiere el art. 70 de la ley sobre Ferrocarriles según el sistema de tracción que se apruebe.

Durante cinco años, no podrán ser gravados por contribución de ningún género, ni el camino, ni sus dependencias naturales, ni los capitales que en ellos se inviertan.

Art. 10. Los concesionarios quedan obligados á lo siguiente:

A. Consentir bajo condiciones equitativas y de reciprocidad, el tránsito de carruajes y trenes pertenecientes á otras empresas, sobre las vías que les pertenezcan, con tal que de ello no resulte un deterioro mayor que el de su propia explotación y mediante un extipendio que no podrá exceder del setenta por ciento del monto del flete computado, según las tarifas comunes.

B. No cobrar por el transporte ordinario de cada pasajero, más de

tres centavos en carruaje de primera clase, y uno y medio centavos en segunda, por kilómetro de distancia recorrida, pudiendo, sin embargo, fijar como percepción mínima, seis centavos para la primera y tres para la segunda por cada pasajero.

En el caso que los concesionarios ó la Compañía transporten carga deberán con oportunidad sujetar las tarifas respectivas á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Art. 11. El depósito de cuatro mil pesos constituido por la Empresa en la Tesorería General de la Federación, en Bonos de la Deuda Nacional Consolidada, garantiza el cumplimiento de las obligaciones que los concesionarios contraen por el presente Contrato.

Art. 12. Además de los casos de caducidad que señala la ley sobre Ferrocarriles, esta concesión incurrirá en igual pena por no poner en explotación la parte de vía que se vaya construyendo conforme al artículo 3°.

La caducidad será declarada administrativamente por el mismo Ejecutivo.

México, Septiembre veintinueve de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena.*—*José García.*—*Ernesto Díaz.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México,

á veintinueve de Septiembre de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.”

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Septiembre 29 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al . . .

(*Diario Oficial de 12 de Octubre de 1899.*)

*Septiembre 29.—Confirmación de derechos al uso de las aguas del río Blanco, Estado de Veracruz, á favor del Sr. Manuel Blanc.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª.—Número 1,527.

*Confirmación de derechos al uso de aguas.*

Como resultado de las gestiones hechas por Ud. ante esta Secretaría á fin de que se confirmen los derechos que tiene al uso de las aguas del río Blanco, en el Estado de Veracruz, le manifiesto, ue hecho el estudio correspondiente de los documentos que presentó Ud., y en los cuales funda los derechos que desea se confirmen y habiendo dado cuenta de todo al C. Presidente de la República, el mismo Primer Magistrado con fundamento de lo dispuesto en la fracción B del art. 2° de la ley de 5 de Junio de 1888, ha tenido á bien acordar que son de confirmarse, como en efec-



to se confirman, los derechos que tiene al uso y aprovechamiento como riego y fuerza motriz de las aguas del río Blanco, en el Estado de Veracruz y en la cantidad de mil cuatrocientos litros por segundo, como máximo, y en el concepto de que dicha confirmación se hace sin perjuicio de tercero que mejor derecho tenga.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 29 de 1899.—*Fernández Leal*.—Rúbrica.—Al Sr. Manuel Blanc.—Presente.

Es copia. México, Septiembre 29 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 7 de Octubre de 1899*).

Septiembre 30.—*Convenio con el Banco del Estado de México reformando su concesión*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 4.<sup>a</sup>

CONVENIO celebrado entre el Sr. Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1.<sup>o</sup> Encargado del Despacho de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y el «Banco del Estado de México, S. A.» representado por los Sres. Cipriano Rodríguez y Fermín Zubiaur, Presidente y Vicepresidente de su Consejo de Administración, reformando la concesión para el establecimiento de dicho Banco, de 2 de Abril de 1897.

Art. 1.<sup>o</sup> Se reforma la base C del art. 1.<sup>o</sup> de la Concesión de 2 de Abril de 1897, en los siguientes términos:

«C. El domicilio del Banco será la Ciudad de Toluca, en donde se

radicará la casa matriz; pero podrá establecer una sucursal en el Estado de Michoacán.»

Art. 2.<sup>o</sup> El «Banco del Estado de México, S. A.» queda relevado de establecer sucursales en los Estados de Hidalgo, Puebla y Veracruz; y en tal virtud le será devuelta la cantidad de \$30,000 en bonos del 3% depositada en la Tesorería General de la Federación como garantía del establecimiento de dichas sucursales. El mismo Banco retira su pretensión de establecer una sucursal en esta Capital.

Es hecho y firmado en la ciudad de México, á 30 de Septiembre de 1899, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido las estampillas de ley, expensadas por el Banco.—*R. Núñez*.—*C. Rodríguez*.—*F. Zubiaur*.

Es copia. México, Octubre 4 de 1899.—Oficial mayor 2.<sup>o</sup> interino, *Francisco de P. Cardona*.

(*Diario Oficial de 4 de Octubre de 1899*).

Octubre 2.—*Circular declarando que causa la cuota de 50 cs. de Timbre el ejemplar del nombramiento de consignatario que deben hacer los capitanes de buque*.

Administración General de la Renta del Timbre.—México.

El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 20 del pasado, me dice:

«El Presidente de la República, á quien he impuesto de la consulta

del Administrador Principal de la Renta en Acapulco, inserta en el oficio de Ud. núm. 1,127, fechado el 11 del corriente, se ha servido resolver que el ejemplar principal del nombramiento de consignatario que están obligados á hacer los capitanes de los buques, conforme á lo prevenido por el art. 106 de la Ordenanza de Aduanas Marítimas y Fronterizas, reformado por decreto de 12 de Noviembre de 1898, debe causar la cuota de cincuenta centavos que señala en su inciso C, la fracción XVII de la Tarifa de la Ley del Timbre, para la carta-poder en que no se expresa cantidad ni contiene datos para fijarla.—Lo comunico á Ud. en respuesta á la consulta mencionada.

Y lo transcribo á Ud. para su conocimiento y efectos.

México, Octubre 2 de 1899.—*E. Loaeza*.—Al Administrador Principal del Timbre en. . . .

Octubre 2.—*Convención para el cambio de giros postales con los Estados Unidos de América del Norte*.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección de América, Asia y Oceanía.—México, 2 de Octubre de 1899.

El Señor Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ*, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

«Que el día dos Septiembre pró-

ximo pasado se firmó en la ciudad de Washington por el Administrador General de Correos de los Estados Unidos de América y el día veinte del mismo mes, en esta capital, por el Administrador General de Correos y el Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas de los Estados Unidos Mexicanos, una Convención sobre cambio de giros postales entre los dos países, en la forma y del tenor siguientes:

Convención para el cambio de giros postales entre la Administración General de Correos de México y el Departamento de Correos de los Estados Unidos de América.

Art. 1.—*Cambio*.

Se establece un cambio regular de giros postales entre México y los Estados Unidos de América.

Art. 2.—*Conversión*.

1. El valor de los giros postales que se expidan tanto en México como en los Estados Unidos, se expresará en moneda de los Estados Unidos y, en vista de la frecuente fluctuación del cambio entre ambos países, queda convenido que el valor de cada giro se convertirá á la equivalencia que corresponda por la Administración de Correos de México; es decir, las cantidades que reciba la Administración de Correos de México, por giros postales pagaderos en los Estados Unidos, se convertirán á moneda de los Estados Unidos, al tipo corriente de cambio en la ciudad de Méxi-